SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz Rechazan

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo; en fecha **20 de diciembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por los sucesores de

PER1 señores PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER13

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER14 PER15 y PER10 en representación de PER16 PER15
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

Agramonte, en representación de PER17 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Severino Vásquez Luna y la Lcda. Esther Albania Castillo.

Parte recurrida en este proceso es el Ministerio de Energía y Minas (MEM), debidamente representada por el ministro de Energía y Minas, ingeniero PER18 que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso, Julio Alberto Patrocino Guzmán, Lucidania Lina Mercedes y Cristina Domínguez Vallejo.

El inmueble objeto del proceso es la O1 núm. O2 Distrito Catastral núm. O3 provincia Sánchez Ramírez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 30 de noviembre de 2023 la parte recurrente PER19 y compartes por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. Felipe García Hernández
Materia: Tierras

B. En fecha 12 de diciembre de 2023 fue depositado el acto núm. 2404/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento.

C. En fecha 26 de diciembre de 2023 la parte correcurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM) por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial, en el cual propone la inadmisibilidad del recurso en relación con el Estado dominicano y de Pueblo Viejo Dominicano Corporation, y sus medios de defensa.

D. En fecha 29 de diciembre de 2023 fue depositado el acto núm. 1027/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

E. En fecha 3 de enero de 2024 la parte recurrida depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito justificativo de conclusiones.

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

F. En fecha 12 de enero de 2024, la Procuraduría General de la República emitió un dictamen que concluye de la manera siguiente:

> *"UNICO: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores SUCESORES DE* PER20 PER19 *Y COMPARTES, contra la sentencia No. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha cuatro (04) del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central".*

G. En fecha 31 de mayo de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. SCJ-TS-24-0912 mediante la cual se declaró incompetente y remitió el expediente a estas Salas Reunidas para su conocimiento y fallo.

H. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, por vía de la secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

I. Mediante el auto núm. 53-2024 emitido por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024 fue llamada la magistrada Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los sucesores de PER1 señores PER2 PER3 PER4 PER5 PER21 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11 contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es el Estado Dominicano, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y el Dr. PER22

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia *"(…) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos"*; quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y de la resolución núm. 2009-0127 incoada por los sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER23 PER15 PER6 PER7 PER8 PER14 PER15 y PER24 contra el Estado dominicano, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y PER25 en relación con la O1 núm. O2 distrito catastral núm. O3 provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER26 PER15 PER14 PER15 y PER10 en representación de PER16 PER15
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

Jurisdicción Original de PER27 dictó su sentencia núm. 2012-0497, de fecha 4 de noviembre de 2012, mediante la cual se rechazó la demanda y acogió parcialmente las conclusiones del Ministerio de Industria y Comercio declarando que el Estado dominicano es un tercer adquiriente de buena fe del inmueble litigioso.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de PER1 PER28 PER15 y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, la sentencia núm. 20140221 de fecha 31 de octubre de 2014 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, los sucesores de PER1 PER28 PER15 y compartes interpusieron un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 85 de fecha 14 de marzo de 2018, la cual casó parcialmente el asunto en lo relativo a la exclusión o suplantación de los herederos de la sucesión de PER29 y dispuso el envío así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los siguientes motivos:

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER23 PER15 PER30 PER15 PER31 PER15 PER26 PER15 PER14 PER15 y PER10 en representación de PER16 PER15
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

"Considerando, que de los documentos enunciados por los actuales recurrentes, como el fundamento de sus pretensiones, basado en que quienes vendieron el inmueble en litis no eran los que correspondían como los sucesores de PER32

y quienes se habían atribuido la propiedad del mismo, si bien el Tribunal a-quo entendió que los compradores, hoy recurridos, eran terceros adquirientes de buena fe del inmueble en litis, bajo el fundamento de que los actuales recurrentes no probaron la mala fe de los mismos, lo que quedó adecuadamente ponderado y motivado conforme los motivos que hemos examinado; sin embargo, para cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, el Tribunal a-quo debió examinar el aspecto inherente a que los recurrentes en su condición de causahabientes fueron suplantados; que aunque este hecho se compruebe, si bien no tendría efecto contra el tercer adquiriente, sin embargo, frente a los supuestos autores de la suplantación, la comprobación de este hecho resultaba ser determinante para las consecuencias jurídicas que se desprenden de toda actuación fraudulenta, es decir, el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas que les fueron sometidas por los hoy recurrentes, dirigidas a demostrar que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de PER1 *en especial, la de* PER25 *quien sustentaba que* PER33 *y* PER34 *eran la misma persona, lo que constituía el elemento esencial de la demanda original y de*

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

cuya decisión podía incidir en otras instancias para derivar consecuencias; por tanto, dado el déficit en el aspecto de la ponderación de los hechos de la causa, los jueces incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos, al limitar su apreciación en la falta de los actuales recurrentes en probar la mala fe de los compradores; por tales razones, procede casar de manera limitada la sentencia impugnada, única y exclusivamente al punto inherente al examen de si hubo o no, suplantación o exclusión de herederos en la determinación de la O1 *núm.* O2 *del Distrito Catastral núm.* O4 *del municipio de Cotuí".*

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central emitió su sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

*""**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2012, por los sucesores de* PER35 PER2 *en calidad de hijo del fallecido, y los señores* PER3 PER4 PER23 [redacted] PER15 PER6 PER36 [redacted] PER8 PER14 PER15 PER10 *en representación de* PER37

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER14 PER15 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

PER38 O5 *representados por el Dr. Severino Vásquez Luna y la Lcda. Esther Albania Castillo, contra la sentencia núm.2012-0497, de fecha 04 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de* PER39 *en relación al inmueble siguiente:* O1 O2 *distrito catastral* O6 *municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesta.* ***TERCERO****: CONFIRMA, supliendo motivos, la sentencia núm.2012-0497, de fecha 04 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de* PER39 *en relación al inmueble siguiente:* O1 O2 *distrito catastral* ADD1 *municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; exclusivamente en cuanto al ordinal primero, en razón de la cosa juzgada de los demás ordinales del dispositivo.* ***CUARTO****: ORDENA al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***QUINTO****: COMPENSA las costas de procedimiento.* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la*

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER14 PER15 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

autoridad de cosa juzgada. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic)".

e. Inconformes, los sucesores de PER1 PER19 y compartes interpusieron el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al interés casacional

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

5. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

6. Conviene destacar que, conceptualmente, la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de

orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

7. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente si bien no plantea formalmente sus medios de casación en el desarrollo de su argumentación sostiene como vicio de la sentencia la desnaturalización de los hechos, vicio cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

Solicitud de inadmisibilidad del recurso

9. En su memorial de defensa el Ministerio de Energía y Minas (MEM) solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación en cuanto al Estado dominicano y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK), por haber sido excluidos de la instancia mediante sentencia *in-voce* de fecha 11 de abril de 2019, la cual adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

10. Ciertamente, en la sentencia impugnada consta que en audiencia de fecha 11 de abril de 2019 el tribunal *a-quo* excluyó a Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK) por solicitud de sus abogados; sin embargo, no se refiere a la exclusión del Estado dominicano, como ahora lo sugiere el recurrido.

11. Aclarado lo anterior, estas Salas Reunidas consideran que siendo Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK) una parte recurrida debidamente emplazada y diferenciada en el proceso, a ella corresponde presentar sus medios de inadmisión o de defensa, ya que en la especie el Ministerio de Energía y Minas (MEM) no tiene calidad para ejercer acciones en su favor en este procedimiento de casación. Razones por la que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad examinada.

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

Defecto de los correcurridos

12. En su memorial de casación y en el emplazamiento correspondiente al recurrente se establecen como recurridos el Estado dominicano representado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK) y a PER22

13. Dispone el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación lo siguiente: "**Párrafo III.-** A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

14. Verificada la documentación del expediente se observa que los correcurridos Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK) y PER25 al momento de dictar esta decisión, no han depositado su memorial de defensa y constitución de abogado, por lo que en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se declara el defecto de ambos correcurridos.

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER23 PER15 PER6 PER7 PER26 PER15 PER14 PER15 y PER10 en representación de PER16 PER15
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

Análisis de la infracción procesal

15. La parte recurrente no enuncia de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general en su recurso y en el escrito justificativo sostiene lo siguiente: a) que el tribunal de envío incurre en desnaturalización porque fue depositada en el expediente un acta de defunción en original de PER33 y el tribunal *a-quo* lo consignó en su sentencia como que se trataba de PER35 que los recurrentes PER28 PER15 y compartes sostienen en sus escritos que el acto de venta de fecha 20 de junio de 2011 fue realizado entre PER40 a través de los sucesores de PER41 y el tribunal erróneamente consigna que lo alegado por los recurrentes es que el acto de venta fue realizado entre los sucesores de PER29 y los sucesores de PER41 con lo cual desnaturaliza el escrito de los recurrentes; b) que lo sostenido por los recurrentes es que conforme al acta de defunción de PER33 muere en Cotuí el 25 de enero de 1932, pero el tribunal *a-quo* también acredita en su sentencia que otro PER34 muere en Moca el mismo día y año con el mismo nombre, incurriendo en contradicción al establecer en su sentencia que PER33 y PER34 estuvieron casados con PER42 y mueren el mismo día, uno en Cotuí y otro en Moca.

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

16. En los aspectos criticados por el recurso de casación, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

> *"(...) **d)** En virtud de lo señalado, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la sentencia núm.20140221, dictada en fecha 31 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, únicamente en cuanto determinación de herederos en lo que respecta a la identidad de los sucesores del finado* PER1 *confirmando dicha decisión en los demás aspectos, incluyendo la validez de los contratos de ventas que se pretendían impugnar, por lo que, dichas cuestiones que no fueron casadas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **e)** Partiendo de lo anterior, en la presente sentencia solamente será ponderado el punto de si hubo o no suplantación o exclusión de herederos en la determinación de la* O1 *núm.* O2 *del D.C. núm.* ADD2 *del municipio de Cotuí. toda vez que, los cuestionamientos de las partes versan sobre sí los sucesores que vendieron son herederos del señor* PER32 *o de* PER43 [redacted] *o* PER44 *Jesús Agramonte puesto que, de esto depende precisar quiénes son los "correctos causahabientes de la sucesión aperturada, y que tenían la calidad para disponer del bien inmueble de que se trata. **f)** En esas atenciones, se observa que se encuentra en el expediente, el extracto de acta de defunción de fecha 26 de septiembre*

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

del año 2011, correspondiente al señor PER45 *en la cual consta: Se encuentra inscrito en el Libro 00007, de registro de defunción oportuna, folio núm. 0269, acta núm. 000002, año 1932. Falleció en Moca, en fecha 25 de enero del año 1932. Hijo de* PER46 *y* PER47 *Estuvo casado con* PER48 *conforme también consta en el acta matrimonial de la parroquia Inmaculada Concepción, y certificación de la Junta Central electoral de fecha 20 de agosto del año 1956.* ***g)*** *De igual manera, fue aportada el extracto de acta de defunción de fecha 03 de abril del año 2013, correspondiente al señor* PER32 *registrado como defunción tardía, folio núm. 0093; acta núm. 000093, año 213. Fallecido en fecha 15 de enero del año 1942, en Monte de Jagua, Moca. Hijo de* PER49 *y estuvo casado con* PER50 *Dicha acta fue ratificada mediante sentencia núm. 00044, de fecha 05 de abril del año 2013, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. (Sic). Según acta inextensa de matrimonio de fecha 21 de septiembre del año 2011, el referido finado contrajo matrimonio en fecha 17 de diciembre del año 1901, con la señora* PER51 *con quien tuvo un hijo de nombre* PER2 *conforme acta inextensa de matrimonio del año 2012.* ***h)*** *Por igual, fue depositado el extracto de acta de defunción de fecha 08 de enero del año 2014, correspondiente a* PER52 *que indica: Cédula*

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

de identidad y electoral núm. 000667-049, Se encuentra registrado en el libro 00119, registros de defunción tardía, folio 0192, acta 000392, año 1987. Falleció en fecha 04 de diciembre del año 1987, en Azambrana Abajo, Cotuí. (Sic). Dicha acta fue ratificada mediante sentencia núm. 202, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de PER39 *en fecha 11 de marzo del año 2011. Dicho finado, era hijo de* PER33 *y* PER48 *según certificación de fecha 17 de diciembre del año 2013, emitida por la Junta Central Electoral.* ***i)*** *En consideración a lo expuesto, esta alzada observa que existen tres personas con el nombre de* PER1 *quienes se diferencian por su segundo apellido, por la fecha, lugar de fallecimiento y que uno estuvo casado con la señora* PER53 *y otro con la señora* PER54 ***(…) q)*** *No obstante lo anterior, es fundamental, para determinar la estirpe correcta de la sucesión de que se trata, que el recurrente depositara pruebas escritas sobre la filiación, como actas del estado civil o el extracto de acta de nacimiento del causante, o cualquier otro documento supletorio que pudiéramos examinar, del señor* PER29 *que, alegadamente falleció el 15 de enero del año 1942; con la que, se pudiera establecer elementos propios de la identidad cuestionada, tales como, nombre completo, fechas de nacimiento, y nombres de sus padres o ascendientes.* ***r)*** *Por igual, no fueron aportadas compulsas de determinación de herederos de cada uno de los causahabientes en las diferentes*

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

generaciones sucesorales, para probar sus calidades de sucesores o representantes del causante del derecho de propiedad, lo que permitiría esclarecer con certeza cuál es el orden sucesoral que corresponde. ***s)*** *Que, si bien es cierto que, la parte recurrente alega que la sucesión correcta es la del señor* PER1 *quien falleció el 15 de enero del año 1942, que contrajo matrimonio con la señora* PER51 *y uno de sus hijos lo era* PER2 *según acta de nacimiento registrada con el No. 00054, libro 00002, folio 0004 del año 2011, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, el cual dejó los hijos que figuran en esta instancia como demandantes para los fines de lugar. (...) Nosotros representamos a través de los nietos de* PER2 *a quien le sobreviven siete (7) hijos y una nieta quienes vienen a ser los verdaderos herederos directos del dueño del derecho registrado el señor* PER29 *(...), (Sic); no menos cierto es que, ese señor,* PER29 *al que se refiere el recurrente, figura como* PER32 *quien falleció en fecha 15 de enero del año 1942, es decir, posterior al fallecimiento, del otro* PER55 [redacted] *quien falleció en el año 1932, y cuya sucesión fue aperturada primero; lo que denota que la identidad que se pretende suplantar es la de* PER56 *contrario a lo sostenido por la parte recurrente.* ***t)*** *Esta alzada ha comprobado que no existen los presupuestos probatorios*

> *suficientes y concluyentes que requieren las normas, para acoger el recurso de apelación de que se trata; la parte recurrente, ha debido también depositar copia de cédula del finado,* PER1 *o en su defecto una certificación de la Junta Central Electoral, que nos permitiera examinar la legitimidad, la legalidad, para la correcta identificación del que alegan que es el verdadero causante de los derechos en cuestión.*

17. Analizadas las críticas y los motivos de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas observan que la controversia gira en torno a determinar a cuál sucesión correspondía la titularidad del inmueble litigioso y en consecuencia cuál había suplantado a los legítimos propietarios.

18. En síntesis, la sentencia impugnada establece que PER33 cuyo nombre completo es PER34 fallecido en fecha 25 de enero del año 1932, no es el mismo PER32 fallecido el 15 de enero de 1942. Que la sucesión que resultó ser la propietaria y titular registral del inmueble fue la de PER57 no la defendida por los recurrentes, sucesión de PER58 que por lo tanto no hay suplantación en perjuicio de los recurrentes.

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER23 PER15 PER6 PER7 PER26 PER15 PER14 PER15 y PER10 en representación de PER16 PER15
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

19. Por su parte el recurrente sostiene la desnaturalización de los documentos y de los hechos porque el tribunal nombró a PER33 como PER34 para justificar que los sucesores de PER1 dentro de los que se encuentran PER28 PER15 y compartes no son los legítimos causantes de PER40 quien contrario a lo expuesto por el tribunal no es PER34 sino, simplemente, PER59

20. Como ha quedado establecido anteriormente estas Salas Reunidas conocen el presente recurso de casación porque han advertido la existencia de un interés casacional presunto al proponerse la desnaturalización de documentos y de hechos, infracciones procesales que imponen su examen directo sin necesidad de observar el filtro de admisibilidad que impone el interés casacional objetivo regulado en 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En la especie, el vicio de desnaturalización que se pretende atribuir supone el examen de los documentos supuestamente desnaturalizados por el tribunal de envío, es decir, de la demanda introductiva, del recurso de apelación y las actas del estado civil, con las que se pueden verificar los argumentos del recurrente, que sostiene que el tribunal consignó

erróneamente sus alegatos y el contenido de sus pruebas. Sin embargo, este plenario observa que dichos documentos no se encuentran depositados en el expediente.

22. Ha sido juzgado que la facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance solo puede ser ejercida si estos se encuentran depositados en el expediente[1].

23. Así las cosas, estas Salas Reunidas no se encuentran en condiciones de verificar si el tribunal de envío ha incurrido en desnaturalización al consignar los alegatos de la parte recurrente y el contenido del acta de defunción de PER1 debido a que no se encuentra en el expediente, por lo que procede desestimar los vicios denunciados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. En aplicación de los artículos 54, 55 y párrafos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas respecto a unas partes porque recíprocamente han sucumbido en alguna de sus pretensiones procesales; y otras han incurrido en defecto respecto de las cuales no hay lugar a estatuir sobre condenación en costas.

[1] SCJ, 1ra Sala, 15 de diciembre de 2017, núm. 62, B. J. 1285, pp. 521-526; 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239, pp. 691-700.

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia: Tierras

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael

SCJ-SR-24-0197
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrentes: Sucesores de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER14 PER15 y PER10 en representación de PER11
Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome dominicana Corporation), Estado Dominicano y el Dr. PER12
Materia:

Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Anselmo A. Bello Ferreras
Vanessa E. Acosta Peralta
Francisco A. Jerez Mena
Manuel R. Herrera Carbuccia
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Pilar Jimenez Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Justiniano Montero Montero
Maritza E. Capellan Araujo
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5TPM-ZBZE-RB4K-N83P